

INFORME SECRETARIAL: Retén, Magdalena, 04 de marzo de 2024. Paso al despacho el presente proceso, donde se presentó impulso procesal requiriendo que se fije fecha de audiencia, sin embargo, el accionante no ha notificado al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CARMEN ESTHER ARGEL MARMOL.

DEMANDADO: ORLANDO SILVERA GARIZALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00112.00.

Llega al despacho solicitud de impulso procesal, en la cual se pide que se fije fecha de audiencia inicial, la cual habrá de negarse, pues el actor pese a solicitar en diversas ocasiones y ya contar con el acceso al expediente digital, ha omitido la carga impuesta en auto del veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), donde se ordenó vincular y notificar al BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del acreedor hipotecario del señor ORLANDO SILVERA GARIZALDO, y como beneficiario de la Hipoteca que pesa sobre el el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-787.

Así pues, al no estar integrado en debida forma el contradictorio, no puede accederse a lo rogado en la causa, máxime cuando los deberes adjetivos del promotor de la causa están sin cumplir, por ello se hará nugatoria su petición y en cambio se le requerirá para que atienda sus obligaciones so pena de decretar desistimiento tácito del asunto. Con base a estas disertaciones, el Juzgado

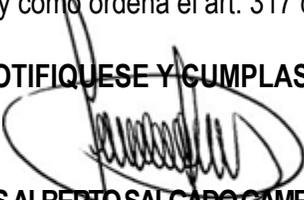
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia inicial especial que trata el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que notifique en la forma descrita en el auto del veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). al BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del acreedor hipotecario del señor ORLANDO SILVERA GARIZALDO, y como beneficiario de la Hipoteca que pesa sobre el el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-787.

TERCERO: Concédase el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique plenamente este proceso al sujeto procesal mencionado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso tal y como ordena el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012
fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 04 de abril de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso, donde se presenta solicitud de terminación por pago total. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Reten, Magdalena, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AGROPAISA S.A.S

DEMANDADO: KAREN DAYANA MARTINEZ APARICIO

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00036.00

Pasa al despacho, el presente proceso en el cual, la parte Demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, Ahora bien, observa este despacho que cómo se dan los presupuestos procesales del Art. 461 del C.G.P, se accederá a lo rogado, así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el proceso ejecutivo promovido por AGROPAISA S.A.S en contra de la señora KAREN DAYANA MARTINEZ APARICIO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la casusa, si las hubiere.

TERCERO: Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. **Oficiese.**

CUARTO: Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso. Los documentos que hacen parte de la hipoteca deberán ser entregados a la ejecutante, si los hubiere.

QUINTO: Sí existieren otros títulos a nombre de la accionada, devuélvase aquella previa solicitud de estos.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 04 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso especial de saneamiento de titulación para su admisión. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ARIZA AREVALO Y OTROS.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.00038.00

Llega al Despacho, la presente demanda especial de saneamiento de titulación elevada por el **JOSE DE JESUS ARIZA AREVALO, DERIS YOLANDA, LIBIA ROSA, JOSE DE JESUS ARIZA OSORIO, BORIS ALEXIS, ROCIO DE JESUS ARIZA OSORIO, ZURIA CONCEPCION ARIZA CAMARGO y JUNIOR JAVIER ARIZA PUERTO**, en contra de lo que infiere son PERSONAS INDETERMINADAS, sería el caso admitirla, si no fuera porque revisado el legajo, se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023,

Además, en este caso, la solicitud de demanda se encuentra regida por disposición especial, que se radica en el contenido de la Ley 1561 de 2012, que establece en sus artículos 10, 11 y 12 los requisitos generales, que debe presentar este tipo de demandas, así las cosas, las falencias pasan a enumerarse:

1. La demanda y el poder, no está dirigido en contra de un sujeto específico, ni siquiera en contra de personas indeterminadas, lo cual debe ser corregido.
2. No se colocan los nombres completos e identidades de las partes, en especial de los señores **DERIS YOLANDA, LIBIA ROSA y BORIS ALEXIS**, por tanto, no están plenamente individualizadas las partes.
3. Por otro lado, el art. 10 de la Ley 1561 de 2012 expresa lo siguiente: La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente el demandante deberá manifestar en la demanda:

B) La existencia o no de vínculo con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. **De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del Estado Civil del Demandante.**

Por tal motivo, cada uno de los demandantes deberá indica su estado civil actual y aportar las probanzas que den cuenta de ello, esto es registros civiles de matrimonio, o actas de conciliación, sentencias o escrituras públicas, en caso de que estén en unión marital de hecho.

4. El poder especial aportado a la causa sólo está firmado por los señores **JOSE DE JESUS ARIZA AREVALO, LIBIA ARIZA OSORIO, DERIS ARIZA OSORIO Y ROCIO ARIZA OSORIO**, careciendo el apoderado de derecho de postulación con relación a los demás solicitantes, amén de que dicho mandato debe ser reestructurado con base en las anotaciones de esta providencia.
 5. La presunta posesión del bien inmueble nace de una adjudicación por remate a favor de la finada OLIVIA OSORIO DE ARIZA, sin embargo, no se aportó registro civil de defunción de la mencionada ciudadana.
 6. A parte de ello, sólo se adjunta la escritura pública No. 833 del 07 de noviembre de 2012, que es un trabajo adicional de partición, siendo menester suministrar todo el expediente sucesoral, lo cual incluye la escritura No. 20 del 30 de octubre de 2012.
 7. Por otro lado, no se adjuntó registro civil de matrimonio del señor **JOSE DE JESUS ARIZA AREVALO**, con la finada, ni tampoco los registros civiles de nacimiento de los presuntos hijos de la causante con las autenticaciones del caso, con constancias para demostrar parentesco y con fecha de expedición con no menos de un (1) mes de emisión, pues ello constituye una prueba de la vocación hereditaria, y ha de ser actual a fin de verificar que no ha variado el parentesco.
 8. No se aportó avalúo catastral actualizado del inmueble, pues se anexa un certificado de paz y salvo del predial que no tiene fecha de generación y solo habla de la vigencia 2012, además recuérdese que dicha certificación es la que expide el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), y no la alcaldía municipal del Reten, Magdalena pues ésta última no es una autoridad catastral.
 9. En lo que respecta al bien inmueble, En cuanto al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que trata de la Información Previa a la Calificación de la Demanda, dice que: *“En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos, actas de colindancias los cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la 1. Identificación. 2. Ubicación 3. Situación jurídica – social – económica 4. Uso del Inmueble a Formalizar.*
- No se dice en la demanda si el bien pertenece a dicho programa, y por tanto no se presenta el informe técnico solicitado, tampoco se allega la certificación de si el predio el SANTUARIO, no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).
10. No se solicita en la demanda el emplazamiento de personas indeterminadas.
 11. No se solicitan pruebas testimoniales que ratifique la posesión de los inmuebles, ello con e cumplimiento de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.
 12. No se expresa la cuantía del proceso en salarios mínimos mensuales vigentes, además como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, ésa se determina *“En los procesos de pertenencia, los de **saneamiento de la titulación** y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***

Por tal motivo, se debe corregir la falencia en el escrito de demanda y aportar el avalúo del bien, expedido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** donde se evidencie el valor real del inmueble en litigio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de saneamiento de titulación promovida por **JOSE DE JESUS ARIZA AREVALO, DERIS YOLANDA, LIBIA ROSA, JOSE DE JESUS ARIZA OSORIO, BORIS ALEXIS, ROCIO DE JESUS ARIZA OSORIO, ZURIA CONCEPCION ARIZA CAMARGO** y **JUNIOR JAVIER ARIZA PUERTO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 04 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS (OFRECIMIENTO)
DEMANDANTE: JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA
DEMANDADO: M.C.P.V representada legalmente por MARIA INES VILLAFANA JULIO
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.000045.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de verbal sumaria de ofrecimiento de alimentos promovido por JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA, en contra de la menor M.C.P.V representada legalmente por MARIA INES VILLAFANA JULIO.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que ésta reúne los requisitos formales de ley de conformidad con los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P., por lo que se admitirá demanda, para que se le dé el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo la cuantía y naturaleza del asunto (arts. 26, 392, 393 y 394 del C.G.P.).

En igual sentido, de esta demanda se le correrá traslado a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y sí que en caso de ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

Finalmente, se ordenará al demandante a que aporte prueba de su capacidad adquisitiva, esto es los últimos dos (2) comprobantes de pago de su labor como militar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria de ofrecimiento de alimentos promovido por JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA, en contra de la menor M.C.P.V representada legalmente por MARIA INES VILLAFANA JULIO,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para hacer valer su derecho de contradicción.

TERCERO: VINCULAR Y CORRER traslado de la presente demanda a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y sí que en caso de

ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

CUARTO: TRAMÍTESE el proceso por el procedimiento verbal sumario conforme a los parámetros del art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente decisión a la accionada, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022

SEXTO: ORDENAR al señor JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA, que aporte prueba de su capacidad adquisitiva, esto es los últimos dos (2) comprobantes de pago de su labor como militar, así como una relación detallada de sus gastos mensuales y demás obligaciones alimentarias si las tuviere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 04 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS (AUMENTO)
DEMANDANTE: MARIA INES VILLAFANA JULIO en representación de M.C.P.V
DEMANDADO: JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA
RADICADO: 47.268.40.89.001.2024.000045.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de verbal sumaria de aumento de alimentos promovida por MARIA INES VILLAFANA JULIO en representación de M.C.P.V, en contra del señor JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que ésta reúne los requisitos formales de ley de conformidad con los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P., por lo que se admitirá demanda, para que se le dé el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo la cuantía y naturaleza del asunto (arts. 26, 392, 393 y 394 del C.G.P.).

En igual sentido, de esta demanda se le correrá traslado a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y sí que en caso de ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

Finalmente, se ordenará al demandante a que aporte prueba de su capacidad adquisitiva. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal sumaria de aumento de alimentos promovida por MARIA INES VILLAFANA JULIO en representación de M.C.P.V, en contra del señor JADITH ALFONSO PACHECO SEGURA

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para hacer valer su derecho de contradicción.

TERCERO: VINCULAR Y CORRER traslado de la presente demanda a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y sí que en caso de ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

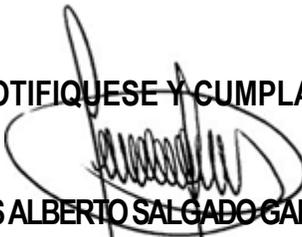
CUARTO: TRAMÍTESE el proceso por el procedimiento verbal sumario conforme a los parámetros del art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la accionada, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022

SEXTO: ORDENAR a la señora MARIA INES VILLAFANA JULIO, presentar prueba de su capacidad adquisitiva, relación de gastos propios y de la joven M.C.P.V

SEPTIMO: Téngase al abogado JAIRO JOSE VEGA RONDON como apoderado de la demandante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora
de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 05/03/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso donde se agotó el término de emplazamiento a personas indeterminadas. Sírvase proveer.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL BLANCO MANJARRES
CAUSANTE : DELFINA BLANCO MANJARRES
RADICADO : 47.268.40.89.001.2024.00008.00.

Vencido el término otorgado a los emplazados, esto es, LAS PERSONAS INDETERMINADAS, con interés en el proceso, sin que aquellos hayan concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem a los demandados en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad – Litem, a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, con interés en el proceso para que los representen en este proceso los abogados SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO o AQUILEO ANDRÉS DE LA HOZ BORNACELLY.

SEGUNDO: El cargo será ejercido siempre que concurren al despacho a ratificar aceptación de la designación.

TERCERO: Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00) que deberá cancelar la parte demandante.

CUARTO: Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 5 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTÍNEZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Reten, Magdalena 04/04/2024, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado el pasado 11 de marzo de 2024, solicita que se tenga como notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin embargo, no presentó excepciones de mérito. RAD. 2024-00021. Sirvase proveer.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00021.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA en contra del señor FABIAN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 1 de marzo de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando al demandado a cancelar la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 8.348.480)** correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023, enero a febrero de 2024, y las cuotas extraordinarias de Junio y Diciembre de 2023, contenidos en el acta de conciliación No. 01768 de fecha 09 de mayo del año 2023, suscrita por las partes ante El Centro de Conciliación de la Universidad del Magdalena, más los intereses moratorios al 0.5% mensual según lo establece el art. 1617 del C.C, contados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total de las mismas.

El demandado por medio del correo electrónico del apoderado del demandante presentó el día 11 de marzo de 2024 escrito con nota de presentación personal de la Notaria Única de Aracataca, en el cual indica que conoce del contenido del mandamiento de pago por lo que solicita que se tenga como notificado por conducta concluyente, sin embargo, no propuso excepción alguna, cuyo término feneció el día 26 de marzo de 2024.

Como se encuentra vencido el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor a favor de las menores F.M.S y I.M.S, representadas legalmente por la señora LILIANA ISABEL SIMANCA ATENCIA y en contra del

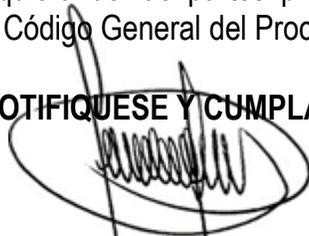
señor FABIÁN EDUARDO MARÍN GUTIÉRREZ. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.

TERCERO: CONDÉNESE, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRÉS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$433.054)

CUARTO: ORDÉNESE, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 5 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. El Retén, Magdalena 4 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para librar mandamiento. Provea.

**YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CECILIO PACHECO AVILA
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00039.00

Para que sea librado mandamiento de pago, llega al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la empresa BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS CECILIO PACHECO AVILA.

Observado lo anterior y revisada la demanda, encontramos que aquella, cumple con los requisitos que habla el art. 82 del C.G.P., acompañada de los anexos que tratan el art. 84 ibidem. Igualmente, del título adosado al expediente se infiere una obligación clara expresa y actualmente exigible, cumpliendo de esta manera con los derroteros del art. 422 del C.G.P., por ello el Juzgado libraré, mandamiento de pago. Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor LUIS CECILIO PACHECO AVILA por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$50.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 042126100011972 suscrito el día 28 de octubre de 2022, más los intereses legales y moratorios a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de las mismas y las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones y presente las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a los accionados, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO como apoderado de la parte ejecutante para los fines del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No.012 fijado hoy 5 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.
YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 4 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para trámite. Rad. 2024-00040-00. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA YANES FERRER, JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO y ENUA BEATRIZ VIZCAINO RUIZ

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00040.00.

Llega al expediente la presente demanda ejecutiva promovida por el representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de los señores MAIRA ALEJANDRA YANES FERRER, JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, ENUA BEATRIZ VIZCAINO RUIZ sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a enumerarse:

1. Los documentos de existencia y representación legal de instituciones de educación superior expedido por el subdirector de inspección y vigilancia, relacionados a folio 23,24, 26 y 27 del libelo, no son legibles.
2. El porcentaje de intereses corrientes se encuentran en blanco en el documento cambiario, sin embargo, en la demanda no se indica con claridad si se renuncian a esos o se persiguen según el monto establecido por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra los señores MAIRA ALEJANDRA YANES FERRER, JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, ENUA BEATRIZ VIZCAINO RUIZ, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 4 de abril de 2024, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para trámite. Rad. 2024-00041-00. Provea.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA VIVIC LOZANO, AVELINO ROMERO PERTUZ, MILADIS ELVIRA LOPEZ BOLAÑOS.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00041.00.

Llega al expediente la presente demanda ejecutiva promovida por el representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra de los señores YESENIA PATRICIA VIVIC LOZANO, AVELINO ROMERO PERTUZ, MILADIS ELVIRA LOPEZ BOLAÑOS sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por las razones que pasan a enumerarse:

1. Los documentos de existencia y representación legal de instituciones de educación superior expedido por el subdirector de inspección y vigilancia, relacionados a folio 23,24, 26 y 27 del libelo, no son legibles.
2. E porcentaje de intereses corrientes se encuentran en blanco en el documento cambiario, sin embargo, en la demanda no se indica con claridad si se renuncian a esos o se persiguen según el monto establecido por la Superintendencia Financiera.
3. El actor no suministró al libelo las evidencias que certifiquen que los correos electrónicos son los utilizados por los ejecutados para su correspondencia, ni menos aún la forma como obtuvo los canales digitales de los demandados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA en contra los señores MAIRA ALEJANDRA YANES FERRER, JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, ENUA BEATRIZ VIZCAINO RUIZ, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 4 de abril de 2024, al despacho del señor Juez solicitud de matrimonio civil, no obstante, los registros civiles de nacimiento de los contrayentes no cuentan con la fecha de expedición y la anotación válida para matrimonio. Rad. 2024-00047. Sírvase a Proveer.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES: SNEIDER ARLEY MEZA GARCIA y DANIELA POLA ACOSTA BOJATO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2024.00047.00.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y revisado los documentos anexados a la solicitud de matrimonio civil se observa que:

1. Los registros civiles de nacimiento de los señores SNEIDER ARLEY MEZA GARCIA y DANIELA POLA ACOSTA BOJATO no cuentan con la fecha de expedición, así como tampoco contiene la anotación "valido para matrimonio".

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil por los señores SNEIDER ARLEY MEZA GARCIA y DANIELA POLA ACOSTA BOJATO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy
05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M.
DEMANDADO: JAIR JOSÉ MORENO
RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00231.00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso verbal sumario de fijación de alimentos promovido por la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M. en contra del señor JAIR JOSÉ MORENO.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA en representación de su hija menor de edad, que para efectos de la protección de su identidad se denominará como M.S.D.M., presentó demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos a favor de su descendiente, mesada que peticiona al progenitor de la menor, el señor JAIR JOSÉ MORENO.

Lo anterior bajo los siguientes supuestos fácticos:

Asegura que la demandante convivió con el enjuiciado hasta el mes de noviembre de 2022, en el cual producto de dicha relación nació M.S.D.M.

Manifiesta la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA que el señor JAIR JOSÉ DIAZ MORENO labora como intendente de la Policía Nacional, sin embargo, se niega a cumplir con la obligación alimentaria de la menor.

Aduce que el pasado 1 de enero de 2023, la Comisaria de Familia del Municipio de Aracataca, Magdalena, celebró audiencia de conciliación, no obstante, no se llegó a un acuerdo conciliatorio frente a la cuota alimentaria. Así pues, peticiona que se fije a favor de su hija una cuota de alimentos equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario actual que devenga el demandado como intendente de la Policía Nacional.

II. TRAMITE DEL JUZGADO

En auto de 23 de noviembre de 2023, se admite la demanda, se corre traslado de ella y sus anexos al accionado, se ordenó vincular y correr el traslado a la Comisaria de Familia de esta Localidad y se decretó a favor de M.S.D.M. una cuota de alimentos provisional correspondiente al 40% de la remuneración salarial y demás emolumentos que perciba el señor JAIR JOSÉ DIAZ MORENO, como empleado y/o funcionario de la Policía Nacional.

El 12 de marzo de 2024, el demandado remitió memorial vía correo electrónico, manifestando estar notificado de la demanda, así mismo acepta los descuentos a su salario y demás emolumentos realizados por concepto de nómina y que no tiene interés en presentar ninguna solicitud al respecto. Pese a ser notificada, la Comisaria de Familia del Reten, Magdalena, no emitió informe alguno.

Teniendo en cuenta que no es necesario decretar pruebas, distintas a las aportadas por el extremo activo, en atención a que el demandado no presentó excepciones de mérito y además se allanó a las pretensiones

plasmadas en el libelo; esta Judicatura considera que habiéndose agotado las etapas procesales del caso, al no encontrar vicisitudes en el proceso, además por darse los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y el material probatorio es suficiente para desatar la Litis, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Conforme lo reglamente el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia o ley 1098 de 2006, los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*, noción que es aplicable en igual medida y con las particularidades del caso a los adultos según las reglas previstas en el artículo 411 y 422 el Código Civil.

Además de su raigambre civil, tiene un reconocimiento y protección constitucional, constituyéndose en una garantía primigenia de quien los solicita, pues como lo asegura la Corte Constitucional en sentencia C- 017 de 2019 con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, lo siguiente:

“La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*¹ (negrillas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*². Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”*³ en los grados señalados en la ley⁴; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁵.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*⁶ y, por lo mismo, que *“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”*⁷

¹ Sentencia C-184 de 1999.

² Sentencia C-156 de 2003.

³ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

⁴ Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Num. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

⁵ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

⁶ Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

⁷ Sentencia C-994 de 2004.

Ahora bien, pese a su importancia, la obligación alimentaria no opera de forma automática, para ello deben demostrarse tres presupuestos, a saber la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante y por supuesto el nexo que los relaciona en tal prestación, pues como lo dice la Corte Suprema de Justicia *"el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia", a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine"*⁸

En el caso bajo estudio, el problema jurídico a dilucidar es si es aplicable o no la fijación de una cuota de alimentos a favor de los niños S.A.C. B y R.A.C.B., pese a que su madre la señora VIRGÍNIA MARÍA BERNATE MUÑOZ, ha manifestado su carencia de recursos, además de lo anterior, si el ejecutante está habilitado para elevar esta acción pese a que no cuida a los menores, sino que aquellos están al cuidado de su abuela materna.

IV. CASO CONCRETO Y RESOLUCIÓN DEL CASO

Descendiendo al *sub examine* se tiene que revisado el plenario se encuentran acreditados los presupuestos para la exigibilidad de la obligación alimentaria, por lo cual es necesario abordar el establecimiento de la cuantía de la cuota alimentaria que el señor JAIR JOSÉ MORENO deberá suministrar a su hija M.S.D.M., precisando que el enjuiciado se allanó a las pretensiones, por lo cual se concluye que lo solicitado en la demanda es objeto de aquiescencia del demandado, y por tanto se le asignará una cuota alimentaria, equivalente al 40% sobre el salario, factores que constituyan salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de orden legal y extralegal que perciba el señor JAIR JOSÉ MORENO como empleado y/o funcionario de la Policía Nacional. Dichos dineros que deben ser descontados por el respectivo pagador y consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal el Retén, en la cuenta No. 472682042001 del Banco Agrario de Colombia, sede Aracataca, Magdalena y a nombre de la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.036.613.589, con radicado del proceso 47.268.40.89.001.2023.00231.00.

En el oficio que se libre por Secretaría, se deberá advertir al pagador que en caso de incumplimiento de tales instrucciones se hará acreedor a las sanciones de Ley, especialmente las previstas en los artículos 44 numeral 3 y en el parágrafo del artículo 593 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición. Así mismo, se dejarán sin efectos los alimentos provisionales que habían sido decretados en auto del de 23 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETÉN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR a favor de la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA, en representación de su hija menor en representación de M.S.D.M una cuota alimentaria equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario, factores que constituyan salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de orden legal y extralegal que perciba el señor JAIR JOSÉ MORENO como empleado y/o funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional para que efectúe las retenciones en la cuantía del cuarenta por ciento (40%) sobre el salario, factores que constituyan salario, prestaciones sociales y demás emolumentos de orden legal y extralegal que perciba el señor JAIR JOSÉ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.110.235, y, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consigne los dineros retenidos en la cuenta N ° 472682042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede de Aracataca, Magdalena asignada al Juzgado Promiscuo Municipal el Retén , Radicación del proceso No.

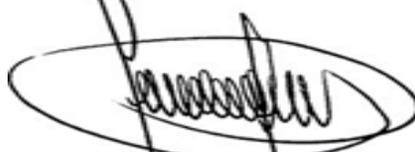
⁸ Sentencia [STC13837-2017](#)

47.268.40.89.001.2023.00231.00, a nombre de la señora JENYFER ENID MADRID FORONDA identificada con cédula de ciudadanía No 1.036.613.589, advirtiéndole que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas por los artículos 44 Numeral 3 y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.012 fijado hoy 05 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

YARA PAOLA LABRADA MARTINEZ
Secretaria